

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Noelia Muñoz de Quiroz C.C 32.339.708
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO NO.	05001 31 05 024 2023 00293 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	<b>No repone y concede apelación</b>

El día **01 de febrero de 2024**, la profesional del derecho GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, con la TP 187.310 del C.S. J, apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **29 de enero de 2024, notificada por estados del 30 de enero**, la cual rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

### 1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido **29 de enero de 2024**, mediante el cual el Despacho rechazó la reforma de la demanda por considerarla extemporánea, en consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 30 de enero de 2024, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

### 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte demandante controvierte la decisión, señalando que el escrito de reforma a la demanda fue presentado oportunamente dentro del término legal, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, indicando que, los cinco (5) días para reformar la demanda iniciaban el lunes 18 de diciembre e iban hasta el 19 de diciembre de 2023, cuando se suspendieron por la vacancia judicial, y la reforma a la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2023, por lo que se configuran los presupuestos legales y procesales para que el Despacho pueda admitir la reforma a la demanda.

### 3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para resolver el recurso, corresponde citar el inciso 2° del artículo 28 del CPT y SS, el cual señala que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial y el art.8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se efectuó la notificación a Colpensiones, el cual señala:

*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". –Negrilla fuera de texto-*

Revisado el expediente se advierte que el día 21 de noviembre de 2023, el Juzgado envió correo electrónico a Colpensiones, con fines de notificación – archivo 06-; por ende, la notificación se entiende realizada el día 23 de noviembre de 2023.

El término de diez (10) días de traslado de la demanda previstos en el art. 74 del C.P.T y S.S, deben contabilizarse a partir del 24 de noviembre de 2023, es decir dicho término legal finalizó el día 7 de diciembre de 2023 es decir, que los cinco (5) días para reformar la demanda vencieron el día 15 de diciembre de 2023.

En este caso, el escrito de reforma a la demanda se presentó de manera extemporánea el día 18 de diciembre de 2023 a las 13:24., por lo tanto, esta judicatura **NO REPONE** la decisión cuestionada.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto que rechaza la reforma a la demanda es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro del término previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONE** la decisión contenida en el auto proferido el auto del 29 de enero de 2024, que rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def924402a011e45f1b76ba2f1d3c907bb5c31535d5fb61d1de227939eb4443f**

Documento generado en 02/02/2024 02:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**